

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 06 de marzo de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**OCHETTI, Adrián Tomás S/Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 30169/2022/TO1/2);

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Leonardo Monti, abogado defensor de Adrián Tomás Ochetti, tras haber sido notificado del cómputo de pena de fecha 24 de febrero del año en curso, del cual surge que el nombrado se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional a partir de 2 de marzo de 2025, solicitó se arbitren todas las medidas necesarias a fin de que su asistido pueda acceder al beneficio de libertad condicional.

Por ello, solicitó se declare la institucionalidad del art. 14 inciso 10 del Código Penal conforme modificación de la Ley 27.375.

Fundó lo solicitado en que dicha normativa implica un claro cercenamiento de derechos constitucionales y otros contenidos en la legislación supranacional, como así también de los principios de reinserción, progresividad, humanidad, igualdad y supremacía constitucional, y los contenidos en los artículos 25.6, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

A la par, destacó que la exclusión del beneficio de libertad condicional para condenados por delitos de narcotráfico, implica asumir una presunción iure et de iure, por no admitir la posibilidad de que los inculcados por tales delitos puedan reinsertarse con éxito a la sociedad.

Asimismo, remarcó que la normativa en crisis afecta el principio de igualdad conforme los precedentes de este Tribunal: “Steinbrecher Rodolfo”, “Infansón Chasin Flor”, “Ñañez Walter Sebastián” y “Nieto”, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 27.375.

A su vez, señaló lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo,

USO OFICIAL



soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).

Por último, agregó que el inc. 10 del art. 14 del Código Penal resuelta contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de las mismas (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

II. Por su parte, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictaminó que corresponde se rechace el planteo de inconstitucionalidad y libertad condicional formulado por la defensa técnica de Adrián Tomás Ochetti.

Fundó su dictamen en que la CSJN lleva dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, debido a que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, entre otros).

A la par, destacó que la Corte también ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan —en principio— la presunción de validez (Fallos: 263:309), y que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342). Además, agregó que la CSJN ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Asimismo, mencionó que la Corte entiende que para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las



Poder Judicial de la Nación

concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Que, en virtud de ello, no corresponde apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste (Fallos: 218:56; 299:167; 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007, entre otros).

En cuanto a la prohibición del beneficio de libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 (Ley 27.375), remarcó lo resuelto por la CFCP, Sala III, “Medina, Maximiliano Germán s/recurso de casación”, 27/9/2019, en cuanto se estableció que dicha prohibición no violenta ningún principio o garantía constitucional, ya que se trata de una decisión de política criminal adoptada que imposibilita el acceso a aquellas personas que, en virtud del delito por el cual se encuentra ejecutando pena son merecedoras de un trato más riguroso y estricto, y que por ello consiste en una razonable y lícita decisión estatal.

A su vez, destacó lo resuelto por la CFCP, Sala I “ABALOS, Jonatan Alejandro s/ recurso de casación” y la CFCP, Sala II “Sosa Lonzo, Marcos Antonio s/ recurso de casación”, en tanto se estableció que dicha prohibición no implica una vulneración al principio de igualdad.

Por último, afirmó, conforme a lo establecido por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° de la Ciudad de Buenos Aires, en autos “Soto Trinidad, Ángel Gabriel”, 28/5/2014, que tal prohibición tampoco implicaría una desnaturalización del régimen progresivo de ejecución de la pena, ya que el objetivo de reinserción social que debe ser buscado a través de la ejecución de la pena, y que se impone constitucionalmente, no involucra necesariamente al derecho de tener el egreso anticipado. Y, conforme a lo dicho por la CFCP, Sala IV, “Luna, Pablo Gastón s/recurso de casación”, 22/7/2020, mencionó que la restricción establecida por el art. 14 del C.P. se funda en un interés público, y que no resulta violatorio del principio de progresividad de la pena y de la finalidad resocializadora de esta.

III. En relación con la petición efectuada por la defensa, es preciso señalar, en primer término, que Adrián Tomás Ochetti fue condenado, mediante

sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, como autor del delito de transporte



de estupefacientes, a la pena de cuatro años de prisión (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737; 12, 29 inc. 3°, y 45 del C.P, y 403, 431 bis y 531 del CPPN). Asimismo, mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de junio de 2023 se resolvió incorporar a Adrián Tomás Ochetti al régimen de prisión domiciliaria.

De acuerdo al cómputo de pena efectuado por Secretaría, obrante a fs. 6, Ochetti cumple el total de la condena impuesta el día 30 de agosto de 2026, y los dos tercios de la condena el día 30 de abril de 2025.

Sin embargo, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero del año en curso, el Tribunal resolvió a favor de Ochetti la reducción total de cincuenta y nueve (59) días al plazo de cumplimiento de la pena, por aplicación de estímulo educativo —art. 140 inciso “b”—, fijándose, por lo tanto, los dos tercios el día 02 de marzo de 2025.

IV.1. Ahora bien, acerca de la cuestión planteada, es preciso mencionar que Adrián Tomás Ochetti fue condenado por un hecho cometido el día 30 de agosto de 2022, bajo vigencia de la Ley 27375, por lo que el análisis de la procedencia o no de la libertad condicional peticionada debe hacerse en función de dicha norma.

Con esta aclaración, es preciso efectuar una serie de consideraciones preliminares concernientes al régimen jurídico aplicable y a los principios que imperan en materia de ejecución penal.

De acuerdo a lo referido, cabe considerar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal.

En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario **deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los**



Poder Judicial de la Nación

medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, la citada Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal. De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento”. La reforma introducida por Ley 27.375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social del condenado, no obstante, el artículo 38 modifica la disposición del artículo 14 del Código Penal y restringe el acceso a la libertad condicional a los condenados —entre otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Dicho precepto legal, conspira contra el artículo 1° de la Ley 24.660, en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide otorgar la libertad condicional a condenados por los delitos de narcotráfico mencionados, entre los que se halla el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inciso “c”; art. 14 de la Ley 23.737 y arts. 12, 29, 45 y 55 del C.P) por el que fue condenado Adrián Tomás Ochetti.

Ello se presenta como una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto —puntualmente— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8).

Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—). Puntualmente, en relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en su art. 5.6, ha dispuesto que “las penas privativas de



libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10.3, establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad. Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 14 del Código Penal (en su actual redacción, Ley 27375) nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia.

Ahora bien, la gravedad que representan los delitos tipificados en la Ley 23.737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales. Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).



Poder Judicial de la Nación

A dicha razones de índole general, se añaden las particulares concernientes al caso de autos: más allá de la postulación de que los delitos de narcotráfico resultan graves per se, el delito que, en concreto, ha motivado la condena de Ochetti no es de los más graves, ni tampoco de los catalogados como violentos. Para ello, tengo en cuenta la apreciación sobre la naturaleza y circunstancias del hecho, así como el juicio de lesividad efectuado por el tribunal de sentencia, los que hallan reflejo en la pena que —a la luz de la escala penal en abstracto— le fue impuesta finalmente al nombrado (cuatro años de prisión).

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede —mediante la reforma legal en cuestión— a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, impidiéndoles el acceso anticipado a ella. Tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C. P, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660).

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) y humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H). Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ed. Ediar).

USO OFICIAL



Considero que la negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya de plano la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, “la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena” (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, cabe en autos la afirmación de que la disposición del artículo 14, inciso 10, del Código Penal resulta manifiestamente contraria a cláusulas de rango constitucional vigentes.

Entiendo, que la prohibición legal de acceso de Ochetti al régimen de libertad condicional vulnera el fin resocializador de la pena, así como los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y humanidad de las penas,

que en rigor—comprende no solo la finalidad de evitar tratos crueles,



Poder Judicial de la Nación

inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante el cumplimiento de la pena impuesta supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina.

En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Valga la mención de que tal ha sido el criterio sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Soto Trinidad s/recurso de casación”, al sostener el voto de la mayoría que: “...negar la posibilidad de gozar de la libertad condicional – en el caso sub examine – a quien reúne todos los demás requisitos previstos en la ley, sólo por la naturaleza del delito, resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la C.N. que obliga a salvaguardar el derecho de igualdad reconocido a todo ciudadano.”, con remisión a los precedentes de las causas N° 189 “Pajón, Armando s/rec. De casación”, rta. el 13 de octubre de 1994, Registro N° 136/94; N° 206 “Esponda, José Roberto s/rec. de casación”, rta. el 23 de septiembre de 1994, Registro N° 118 bis/94; en especial en la causa N° 1066 “Grimaldi, Oscar s/ recurso de inconstitucionalidad”, rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97 y la causa N°300/2013 “Aire, Marcelo Ramón s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 6 de agosto de 2013, todas ellas de la Sala III de CFCP (Sala IV, Reg. 2685/14.4, 27/11/14).

Asimismo, cabe consignar que el Titular de la Fiscalía General N° 4

ante la Cámara Federal de Casación Penal consideró adecuada la declaración

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37292411#446532487#20250306132145263

USO OFICIAL

de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660, que impide otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por delitos previstos en la ley de drogas (23.737), entre otros. En concreto, al desistir del recurso fiscal contra la decisión del Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza que declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo, el Fiscal Javier De Luca sostuvo que *“La reinserción social debe ser interpretada como una obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. De ello se deduce que toda medida de ejecución de penas debe estar dirigida a hacer efectiva la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos del encarcelamiento y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre, durante un periodo previo a su liberación definitiva”* (Causa FMZ 39548/2017/TO2/2/1/CFC2, Sala III, “M.F. Miguel Ángel s/ infracción ley 23.737”).

En el igual sentido se pronunció recientemente —por mayoría— la sala de feria, en autos “Beati, Carlos Hernán”, con fecha 20 de enero de 2025, Registro N° 82/2025, al considerar que *“(…) las limitaciones de los artículos 14 inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6,12,7,8,14,28,ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo (...)”* (voto de la jueza Ledesma). Por su parte, el juez Gemignani en su voto sostuvo que *“(…) existe incompatibilidad del artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal (conforme la reforma de la ley 27.375), con los preceptos normativos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional y, por vía del art. 75, inc. 22, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...) dichos artículos violan los principios constitucionales de igualdad*

Fecha de firma: 08/02/25

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37292411#446532487#20250306132145263

Poder Judicial de la Nación

y 26 PIDCP), razonabilidad de los actos republicanos de gobierno (art. 28 CN), y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios por la sola razón de haber cometido un delito determinado (...).”

Al objeto del análisis, no prescindo del concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. Un detenido análisis del caso pone de manifiesto dicha contradicción.

Así las cosas, puesto a decidir sobre la cuestión traída a estudio, dado el criterio que he fijado en autos “Ñañez, Walter Sebastián s/ Legajo de Ejecución Penal (Expte. 15065/2019/2) y “Steinbrecher, Rodolfo Amado s/ Ejecución Penal”. (Expte. 1748/2021/2)”, en el que destaca al proceso de

USO OFICIAL



resocialización como determinante en la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma.

En tal sentido, según surge de los autos principales, Ochetti estuvo privado de su libertad desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día de la fecha, sin embargo, con fecha 09 junio de 2023 fue incorporado a régimen de prisión domiciliaria. Asimismo, según constancias de autos, Ochetti durante su transcurso por el establecimiento penitenciario N°5 no registró correcciones disciplinarias, siendo su calificación de conducta Ejemplar Diez (10); y durante su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria, conforme surge de los informes elaborados por el Patronato de Liberado de la provincia de Córdoba, surge que se ha encontrado siempre en su domicilio, destacando que se lo ha controlado de manera periódica, aleatoria y sorpresiva, lo cual evidencia que ha acatado adecuadamente a las directivas dadas por este Tribunal. Ello evidencia que, durante su detención, y bajo el régimen de prisión domiciliaria el nombrado ha logrado una paulatina reinserción, comprensión y respeto de la ley, conforme ha podido sostener las condiciones y normas de conducta impuestas en cada caso.

Por las razones dadas, estimo que en autos corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10, del Código Penal (según Ley 27375), por resultar contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

IV. Ahora bien, corresponde ingresar al análisis del beneficio de libertad condicional requerida. En este sentido, cabe señalar, en forma previa, que dicho instituto puede otorgarse a los penados privados de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos.

En cuanto a los requisitos positivos, se establece un lapso de detención de dos tercios en las penas temporales mayores a tres años —caso que nos ocupa—, la observancia regular de los reglamentos carcelarios,



Poder Judicial de la Nación

constituidos por la conducta desarrollada por el interno y el favorable pronóstico de reinserción social, tomando como elemento de valoración, entre otros, el concepto del interno, de acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la Ley 24.660 y art. 13 del Código Penal.

Por otra parte, en relación a los requisitos negativos, estos están contenidos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, en tanto prevén que dicho beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

Bajo tales consideraciones, del cómputo de pena actualizado tras la aplicación del estímulo educativo (fs.69), se desprende que Ochetti satisface el requisito temporal para acceder al beneficio de libertad condicional el día 02 de marzo del año 2025, fecha en que cumple los dos tercios de la pena impuesta; asimismo, se trata de un penado primario y no existen constancias en autos que se le haya revocado la libertad condicional.

Con relación a la exigencia de “observancia regular de los reglamentos carcelarios”, la ley exige el acatamiento sostenido en el tiempo a las normas de disciplina dentro del Establecimiento Penitenciario, para lo cual debe meritarse el lapso total de permanencia del interno dentro del mismo y otras circunstancias que permitan evaluar su reinserción social. Ahora bien, no existe impedimento para efectuar una interpretación de las normas *citadas in bonam partem* y extender el beneficio de la libertad condicional a los sujetos sometidos a régimen de prisión domiciliaria; ello así por cuanto este último instituto conlleva el encierro domiciliario del causante y, por tanto, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

Al respecto, cabe valorar en primer término, los informes de concepto y conducta de Ochetti mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 — desde el año 2022 hasta el 09 de junio del año 2023 —, Así, obra incorporado informe de seguridad remitido por dicho Establecimiento Penitenciario que da cuenta que Ochetti, durante su detención en el establecimiento, no registró correcciones disciplinarias, siendo su última calificación registrada, “Ejemplar” diez (10) (fs. 80).



Por otra parte, en cuanto al período de cumplimiento de la condena en prisión domiciliaria, de los informes remitidos por el Patronato de Liberados de Córdoba e incorporados a fs. 29, 37 y 82 de autos, surge que Ochetti ha sido controlado en forma periódica, aleatoria y sorpresiva, constatando la presencia de este en su domicilio, desde agosto del año 2023 hasta la actualidad, por lo cual, se advierte que el nombrado ha acatado adecuadamente las condiciones de cumplimiento de prisión domiciliaria impuestas por este Tribunal.

En razón de tales apreciaciones y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la normativa de aplicación, entiendo que la pretensión de la defensa resulta procedente.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 13, 14 y 17 del código Penal y art. 28 de la Ley 24.660, resulta procedente hacer lugar a lo peticionado y en consecuencia conceder el beneficio de la libertad condicional en los términos del art. 13 del Código Penal a Adrián Tomás Ochetti a partir del día de la fecha, bajo la imposición de las condiciones de soltura que a continuación se detallan (art. 508, 2° párrafo del CPPN): a) Residir en el domicilio que se proporcionará al Tribunal en el acta. b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes. c) Comunicar al Tribunal su situación laboral. d) No cometer nuevos delitos. e) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados. Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta, esto es el día 30 de agosto de 2026.

Por todo lo expuesto y oído que fuera el Fiscal General;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14 inciso 10 del Código Penal, por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin



Poder Judicial de la Nación

resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

II. CONCEDER a Adrián Tomás Ochetti, filiado en el principal, libertad condicional en la presente causa, a partir del día de la fecha, conforme los términos del art. 13 del Código Penal y art. 28 de la Ley 24.660, siempre que el nombrado no se encuentre detenido a disposición de otro Tribunal.

III. OFICIAR al Patronato de Liberados de la Provincia de Córdoba, para que efectúe la supervisión de Ochetti (art. 33 in fine de la ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las indicaciones expuestas en los considerandos.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

CAROLINA PRADO
PRESIDENTA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

